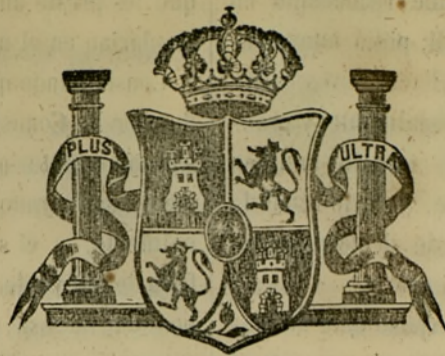


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular.*

Uno de los servicios mas importantes encomendados á los Sres. Alcaldes es el de cumplir por su parte y hacer que por sus administrados se cumpla todo lo que se relaciona con el servicio militar, haciendo que los jóvenes á quienes la suerte designe para prestarle tengan el íntimo convencimiento de que cuando van á empuñar las armas la ley ha tenido un exácto y cabal cumplimiento. De aquí la necesidad de no omitir medio ni diligencia alguna que conduzca á la consecucion de aquel objeto tan preferente.

El Gobierno de S. M. el REY (q. D. g.) ha dictado varias disposiciones relativas al ingreso en las filas del Ejército del gran número de prófugos que procedentes de las pasadas reservas se ocultan en los pueblos, sustrayéndose del servicio militar con notorio perjuicio y daño grave de los jóvenes que en observancia de las leyes han sido llamados á ocupar el lugar de los que la han eludido.

Es tambien obligacion de los Sres. Alcaldes perseguir y capturar á los desertores del Ejército que abandonando sus banderas se entregan á la vida criminal del bandolero, huyendo del justo rigor de las ordenanzas que

han quebrantado; y por último obligados están tambien á vigilar á los que á pretexto de curar sus heridas, y con licencia temporal, permanecen en los pueblos mas tiempo del necesario para su curacion y del que conviene al servicio que están obligados á prestar.

Resuelto firmemente á cortar de raíz estos abusos, prevengo á los Sres. Alcaldes busquen y detengan á los prófugos y desertores del ejército que se encuentren residiendo ú ocultos en los pueblos, poniéndolos inmediatamente á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General para que sean incorporados al ejército y juzgados con arreglo á la ley.

Respecto á los soldados que por razon de salud, y hasta que la recobren, hayan obtenido licencia temporal para permanecer en sus casas, averiguarán el estado en que se encuentren, manifestándome, bajo su responsabilidad, si pueden ser dados de alta, para acordar en su caso que regresen sin demora á sus respectivas banderas, impidiendo que dilaten su regreso con infundados pretextos.

Espero de la actividad y celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán exactamente este encargo, constituyendo un mérito que ha de tenerse muy presente. Por el contrario, la menor omision, la tolerancia mas leve con los transgresores de la ley, la negligencia ó el mas ligero descuido en el desempeño de este servicio será desde luego castigado por mi autoridad ó por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, al que daré inmediata cuenta, re-

suelto, como estoy, en virtud de la especial autorizacion de que el Gobierno de S. M. me ha revestido, á destituir, separar y hasta entregar á los Tribunales á los Alcaldes que desobedezcan mis prevenciones en este particular, ya sean morosos en su ejecucion, ó se hagan cómplices con su punible condescendencia de los prófugos y desertores, y de los soldados que á pretexto de enfermedad se nieguen sin causa debidamente justificada á regresar á los cuerpos de que procedan.

Para tener la seguridad de que esta circular ha de ser cumplida, prevengo á los Sres. Alcaldes me den desde luego conocimiento, en oficio que firmarán con el Secretario del Ayuntamiento, de si en sus respectivos pueblos existen ó no mozos y soldados que se encuentren en los casos relacionados, para en su vista acordar lo que sea procedente.

Burgos 17 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias anormales que por efecto de la guerra atraviesan varias provincias del Reino son causa de que no todos sus individuos tengan el oportuno conocimiento de las disposiciones superiores que á ellos atañen, irrogándoseles á veces perjuicios de consideracion.

En este caso se encuentran gran número de mozos que por ignorar el decreto de 30 de Enero último, en que se amplía el de 15 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo redencion á metálico á los individuos de los llamamientos posteriores al del 24 de Marzo de 1869, no se acogieron á los beneficios que se les dispensaban. Publicada posteriormente por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Febrero último para la aplicacion de la gracia de indulto concedida en Real decreto de 14 de Enero anterior, pueden los mozos citados acogerse á él hasta el dia 21 de Abril próximo venidero en que termina el plazo señalado en dicha Real orden; pero tal vez algunos de los interesados dejen de hacerlo por haber espirado el término dentro del cual pueden verificar su redencion á metálico, y esta circunstancia aconseja ampliarlo hasta la fecha indicada, haciendo á la vez extensiva la ampliacion á los que no tengan la nota de prófugos para no hacer su condicion peor que la de aquellos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete hoy á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos proce-

dentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se cojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota deredencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzándose del fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 32 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaracion de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaróle soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comision provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificacion com-

pleta de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró tambien soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil condicionalmente; y practicado otro tercero, resultó tambien útil condicionalmente, por lo cual la Comision provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comision provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testifical que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos tambien pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre: justifica con partida de defuncion del padre de estos mozos la condicion de viuda de su madre, y con certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento que, segun el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad liquida imponible de 45 pesetas; y la Comision provincial acordó que interin se decida si su hermano Saturio queda definitivamente en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepcion que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió en alzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comision provincial pidiendo la excepcion de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso de alzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comision provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificacion del Jefe de Intervencion de la Administracion económica en que con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oviedo solo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Seccion:

Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede menos de existir en favor de esta viuda, que ha

acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comision provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquel, y alejados ámbos de la casa paterna, llegaria su madre á encontrarse en la situacion precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo:

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados útiles condicionalmente; y que esta clase de condicion ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaracion de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al artículo 19 de dicho reglamento, la comprobacion de la declaracion de útil condicionalmente ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente; y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento:

Considerando que si por resultado de la comprobacion de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observacion fuese el mozo declarado útil, la madre no podria quedar sin el otro hijo ni durante los seis meses ni despues; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no deberia llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar á su madre;

Es de dictámen que procede revocar el fallo de la Comision provincial, y declarar exento del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la exencion presentada y admitida condicionalmente; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.º Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exencion física, fuese declarado útil condicionalmente conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el

otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.º Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de Facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

## AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado, en que manifiesta que la generalidad de los terminos con que en los presupuestos del Estado para el año económico de 1874-75, se establece como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un cincuenta por ciento del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser extensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, exponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un asunto que puede afectar

gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales.

Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata como un esfuerzo mas exigido á los contribuyentes en todos conceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido estimarse que el resultado del cumplimiento de una pena señalada por la ley á las transgresiones que ella misma define y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincuente se convierta en materia imponible:

Considerando que el sentido del artículo 12 del decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos se halla explicado en la exposicion de motivos que bajo el epigrafe de «Sello del Estado» le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por via de expiacion y correctivo de una culpa está condenado al pago de una cantidad de dinero cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla:

Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la expresada disposicion resultaría aumentada en un cincuenta por ciento el importe y cuantía de las multas impuestas y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de justicia: S. M. ha tenido á bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó aumento del cincuenta por ciento, para que el condenado no pague en ningun caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro expresado to traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Y de mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que en ella se expresan.

Burgos 9 de Marzo de 1875.—Máximo Ayensa.

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Impuesto sobre cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en orden comunicada á esta Administracion con fecha 11 del actual dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. remitir á la mayor brevedad una nota expresiva del número de individuos de catorce años inclusive arriba que haya en cada uno de los pueblos de esa provincia y del número de cédulas de cada clase que en los mismos se hayan despachado hasta el 31 de Diciembre último, reclamando al efecto de los Alcaldes respectivos dichos datos, que deberán suministrarlos por medio de certificacion en forma.»

Y para que lo dispuesto por la Superioridad en la orden preinserta tenga cumplido efecto, encargo á los Alcaldes todos de los distritos municipales de esta provincia que tan luego como se publique en el Boletín oficial de la misma formen y remitan á esta Administracion, en el preciso término de diez dias, un certificado expresivo del número de personas de catorce años inclusive arriba que haya en cada uno de dichos distritos municipales, y del número de cédulas que resulten autorizadas por la Alcaldia hasta el 31 de Diciembre próximo pasado, examinando previamente el padron de vecindario y el libro en que se hayan registrado las cédulas enunciadas, redactando aquel certificado con sujecion al adjunto modelo y con referencia á indicados documentos:

Burgos 16 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

### Modelo que se cita.

D. N. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, del que es Presidente el Sr. D. M. N.

Certifico: que examinados el padron de este vecindario y el libro registro de las cédulas personales autorizadas por la Alcaldia hasta el treinta y uno de Diciembre último aparece que el número de personas de ámbos sexos comprendidas en la edad de catorce años inclusive arriba, é inscriptas en el primero de dichos documentos, se eleva á la suma total de.....

El de cédulas de cada clase autorizadas hasta aquella fecha, es el siguiente:

Para cabezas de partido judicial.....  
Para pueblos.....

Para jornaleros y sirvientes.....

Y gratis.....

Suma total de cédulas.....

Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en orden de la Direccion general de Impuestos de once del actual, publicada por la Administracion económica de la provincia en el Boletín oficial de la misma núm....., del dia.... de este mes, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento en.... á..... de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

V.º B.º

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido de Belorado,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Villar y Gonzalez, hijo de Pedro Villar (a) Machorra, vecino de Redecilla del Camino, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, se constituya en la cárcel de este partido en calidad de detenido, á fin de recibirle inquisitiva en la causa que contra él mismo me hallo sustanciando sobre lesiones y sucesiva muerte de Patricio Moral de la propia vecindad, con apercibimiento que si no lo cumpliere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la captura del referido procesado, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido, con las seguridades convenientes ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Belorado á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.— José Barberá.—P. M. de S. Sría., Francisco Manzanares.

### Señas.

Edad cuarenta años, estatura alta, pelo claro, ojos grandes, nariz ancha, barba cerrada, cara larga, color vaido.

### Señas particulares.

Una cicatriz en la frente, manco del brazo derecho, viste gorra de astracán de pelo alto color de café, cha-

queta y pantalon de paño Tarazona pardo oscuro, chaleco de paño con motas blancas fondo negro, faja morada y borceguíes negros en medio uso.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes, existente en Burgos,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Don Modesto Valmaseda, Procurador de este Juzgado, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que por abandono de destino se instruye contra el mismo, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Salas de los Infantes en Burgos á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.— Evaristo Calderon.— Por su mandado, Manuel Gonzalo.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Villanueva del Conde.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento para el acto del juicio de exenciones y declaracion de soldados los mozos Toribio Cuvillas Campo, Saturnino Diez García, Justo Medina Diez y Hermenegildo Diez Lopez, incluidos en el actual alistamiento para el reemplazo del ejército, ha acordado este Ayuntamiento citarles en forma á fin de que se presenten ante la Comision provincial el dia veinticinco del actual para su ingreso en Caja, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Conde 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

### Alcaldía popular de Sordillos.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la declaracion de soldados el mozo Anatalio Alvillos

y Pradilla, incluido en el alistamiento de este distrito, á pesar de haber sido citado en forma, é ignorando su paradero, se le cita para su presentacion en este distrito antes del dia 28 del actual para la entrega en la Capital, dia señalado al efecto, y de no verificarlo sufrirá la responsabilidad prevenida en la ley, rogando tambien á las autoridades procuren su captura y conduccion á mi disposicion.

Sordillos y Marzo 15 de 1875.—  
El Alcalde, Florencio Cuesta.

#### Alcaldía popular de Sarracin.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Santillan, núm. 1.º para el reemplazo actual en este distrito, y no habiéndose presentado á ninguna operacion de las que hasta la fecha se han practicado para el expresado reemplazo, se le cita y emplaza para que se presente ante mi autoridad el dia 20 del actual, ó el 21 en la Capital para hacer la entrega en Caja, pues de lo contrario le parará el perjuicio que exige la ley vigente.

Sarracin 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Santillan.

#### Alcaldía popular de Puentedura.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaracion de soldados el mozo Juan Lozano Alcalde, que en el sorteo celebrado el dia 7 del actual obtuvo el núm. 4, á pesar de haberle oficiado al Alcalde de Vigo (y no haber contestado) ciudad donde se tienen las últimas noticias de su residencia, encargo y ruego á las autoridades que tengan alguna noticia de su paradero se lo hagan saber, para que se presente en el término mas breve ante la mia y exponer lo que en su derecho convenga en el juicio de exenciones, ó por lo menos el dia 26 del actual ante la Excm. Diputacion provincial á la entrega de quintos en Caja, dia señalado para los pueblos de este partido.

Puentedura 15 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, Isidoro Lozano.

#### Ayuntamiento popular de San Pedro Samuel.

No habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados los mozos Francisco Tobar y Abad y Apolinar Varona Fuentes, números primero y segundo respectivamente, á pesar de haber sido citados en forma en las

personas de sus padres, se les cita, llama y emplaza para que lo verifiquen en el dia 18 del corriente y hora de las siete de su mañana, advirtiéndoles que de no verificarlo en la forma que queda expuesto se les declarará prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de reemplazos, pues así lo acordó este Ayuntamiento en sesion de este dia.

San Pedro Samuel 15 de Marzo de 1875.—El Presidente, Benito Lopez.

#### Alcaldía popular de Mambrilla de Castrejon.

No habiéndose presentado en este pueblo hasta la fecha, á pesar de las circulares dirigidas á varios pueblos en su busca, el mozo Francisco Ramos de la Horra, declarado soldado con el número 8 para la última reserva extraordinaria decretada en 18 de Febrero de 1874, y cuyas señas se insertan á continuacion, se le cita para que en el plazo mas breve posible se presente ante este Ayuntamiento á cubrir la plaza que le corresponde, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mambrilla 11 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, Ventura Palomino.

#### Señas de Francisco Ramos de la Horra.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, color bueno, grueso de cuerpo, viste pantalon y chaqueta de pana negra y lleva cédula personal sin la firma del Alcalde.

#### Alcaldía popular de Santa Cruz de Juarros.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Santa Cruz de Juarros 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Garcia.

#### Alcaldía popular de Castro Obarto.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Castro Obarto 12 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, Félix Ruiz.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 3 de Marzo actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Juana Cano, hija de D. José, miliciano nacional de Viveros.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 12 de Marzo de 1875.—José R. Quilez.

#### Anuncios particulares.

##### VENTA DE DOS CASAS.

El dia 29 de Marzo del presente año y hora de las once de la mañana se venden en subasta voluntaria las dos casas que se hallan en la calle de San Pablo, esquina á la de la Calera, señaladas con el número 22: estas dos casas se sirven con una sola escalera: son de moderna construccion.

Las personas que deseen interesarse en la compra de dichas casas, podrán acudir á la Notaria de D. Fernando Monterrubio, que vive calle de la Puebla, núm. 40, piso 2.º

##### TESORO DE CONTADORES.

###### NUEVO LIBRO DE CUENTAS AJUSTADAS.

Aplicables al antiguo sistema de medidas, pesas y monedas, y al métrico decimal, con la explicacion de ambos;

tablas de reduccion de unas unidades á las del otro sistema y precios respectivos.

Útil á toda clase de personas, y principalmente á comerciantes, labradores, empleados, tratantes en granos, caldos y demás artículos de consumo, etc.

POR

DON BERNABÉ SANZ,

Profesor de 1.ª enseñanza superior, y autor de varias obras de Instruccion primaria

El indice de las materias que contiene y se pone á continuacion, es la mejor recomendacion que puede hacerse de su utilidad y conveniencia.

#### ÍNDICE.

PRÓLOGO.— Sistema antiguo de medidas, pesas y monedas.—Sus clases.— Sistema métrico.— Numeracion decimal.— Quebrados ó fracciones.— Unidades y nomenclatura del sistema métrico.— Lectura y escritura de las cantidades métricas.— Equivalencia de las unidades de los dos sistemas de medidas y pesas.— Operaciones con las cantidades métricas y las decimales.— Explicacion de las tablas 1.ª á la 20 inclusive.— Productos de los números desde un  $\frac{1}{4}$  hasta 100.— Reduccion de reales ó pesetas á maravedises ó cuartos.— De cuartos á reales y céntimos, y á pesetas y céntimos.— Varas á metros.— Leguas á kilómetros.— Fanegas á hectáreas.— Pies cuadrados á metros.— Pies cúbicos á metros.— Fanegas de Castilla á hectólitos.— Cántaras de Castilla á litros.— Arrobas y libras de aceite á litros.— Arrobas, libras y onzas á kilogramos.— Equivalencia de medidas, pesas y monedas extranjeras y nacionales en las métricas.— Hallar el precio del centímetro y del metro, dado el de la pulgada ó la vara.— Idem el de las demás unidades de medidas y pesas.— Peso de la fanega de algunos granos en libras, y del hectólito en kilogramos.

Forma este libro un tomo en 8.º de 150 páginas.— Su precio es el de una peseta.

Se halla de venta en Burgos, en casa de Arnaiz.

#### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 17 de Marzo de 1875.

Barómetro..	9 <sup>h</sup> m. A=689,0.
	3 <sup>h</sup> t. A=683,5.
	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=4,5.
	ter. hum.=4,0.
Psicrómetro	3 <sup>h</sup> t. ter. seco=4,5.
	ter. hum.=4,0.
	Max. sol=41,0.
Temperaturas.....	sombra=5,8.
	Min. sombra=4,0.
	reflector=2,1.
Direccion del viento.....	9 <sup>h</sup> m.=SO.
	3 <sup>h</sup> t.=SE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.